

AUTO N. 04706

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 25 de enero de 2024, al establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL**, de propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030563308, predio ubicado con la nomenclatura urbana Carrera 86 No. 69A-27 del Barrio Floridablanca de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, emitió los **Conceptos Técnicos 02176 de 11 de marzo de 2024** y el **Requerimiento 2024EE56308 del 11 de marzo de 2024**, en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos en materia de emisiones por parte del establecimiento comercial **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL**, de propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030563308, ubicado en la Carrera 86 No. 69A-27 del Barrio Floridablanca de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita técnica de control en virtud del **Requerimiento 2024EE56308 del 11 de marzo de 2024**, del establecimiento

comercial **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL**, de propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030563308, ubicado en la Carrera 86 No. 69A-27 del Barrio Floridablanca de la Localidad de Engativá de esta ciudad, el día 17 de junio de 2024, por el cual se emitió el **Concepto Técnico 06770 del 18 de julio de 2024**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030563308, se encuentra registrado con la matrícula mercantil 3831101 del 11 de junio de 2024, actualmente activa, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Ciudad de Cali No. 69A-37 de esta ciudad, con números de contacto 3183797452 – 3224150254 y correo electrónico roncanciowilmer528@gmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL**, el cual se encuentra registrado con la matrícula mercantil 3831108 del 11 de junio de 2024, actualmente activa, con dirección comercial en la Avenida Ciudad de Cali No. 69A-37 de esta ciudad, con números de contacto 3224150254 – 3183797452 y correo electrónico carolinamateus676@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el **Expediente SDA-08-2024-1888**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió los **Conceptos Técnicos 02176 del 11 de marzo de 2024** y **06770 del 18 de julio de 2024**, estableciendo lo siguiente:

- **Concepto Técnico 02176 del 11 de marzo de 2024:**

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **MÁRMOLES EL SOL** propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **MÁRMOLES EL SOL** propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. De acuerdo con el Anexo 3. Información uso de suelo; donde reposa la consulta realizada en el aplicativo **SINUPOT** de la Secretaría Distrital de Planeación en aras de definir la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CR 86 69 A 27, frente a la actividad desarrollada por el establecimiento **MÁRMOLES**

EL SOL propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, se determinó lo siguiente: Con relación al uso del suelo, es importante anotar que, el artículo 242 del Decreto Distrital 555 de 2021 - POT indica: “Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia urbanística”. En virtud de lo anteriormente expuesto, el concepto de uso del suelo no es el documento idóneo para acreditar que una actividad puede realizarse en un establecimiento determinado; el único documento que otorga el derecho para el desarrollo de un uso específico en un predio es la correspondiente a la licencia de construcción expedida por una Curaduría Urbana...” Página 7 de 8 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 En tal sentido, es responsabilidad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ** tramitar ante la autoridad competente la documentación necesaria para acreditar que la actividad desarrollada es compatible con el uso de suelo permitido para el predio de la CR 86 69 A 27 de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.

11.4. El señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ** en calidad de propietario del establecimiento **MÁRMOLES EL SOL** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de treinta (30) días calendario:

11.4.1. Como mecanismo de control, es necesario establecer un área específica y confinada dentro del predio para llevar a cabo los procesos de corte de mármol y pegado de piezas de mármol, garantizando que las emisiones fugitivas generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)

- **Concepto Técnico 06770 del 18 de julio de 2024:**

“(...)”

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL** propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997

12.2. El establecimiento **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL** propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, pegado y pulido de las láminas de mármol y cuarzo no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. De acuerdo con el Anexo No. 4. Información uso de suelo; donde reposa la consulta realizada en el aplicativo **SINUPOT** de la Secretaría Distrital de Planeación en aras de definir la compatibilidad de uso de

suelo del predio de la AK 86 69 A 27, frente a la actividad desarrollada por el establecimiento **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL** propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, se determinó lo siguiente: “El predio consultado se encuentra en Suelo de Reserva, definido por el Decreto Distrital 555 de diciembre de 2021. Por consiguiente, para el concepto de Uso de Suelo permitido en su predio elevar consulta a cualquiera de las Curadurías de la ciudad, las cuales tienen la competencia para emitir dichos conceptos. Con relación al uso del suelo, es importante anotar que, el artículo 242 del Decreto Distrital 555 de 2021 - POT indica: “Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia urbanística”. En virtud de lo anteriormente expuesto, el concepto de uso del suelo no es el documento idóneo para acreditar que una actividad puede realizarse en un establecimiento determinado; el único documento que otorga el derecho para el desarrollo de un uso específico en un predio es la correspondiente a la licencia de construcción expedida por una Curaduría Urbana.”. En tal sentido, es responsabilidad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ** en calidad de propietario del establecimiento **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL** tramitar ante la autoridad competente la documentación necesaria para acreditar que la actividad desarrollada allí, es compatible con el uso de suelo permitido para el predio de la AK 86 69 A 27, de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.

12.4. El establecimiento **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL** propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, no dio cumplimiento al Requerimiento 2024EE56308 del 11/03/2024 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

12.5. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente evidenciada en el presente concepto técnico por parte del establecimiento **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL** propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**

12.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ** en calidad de propietario del establecimiento **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.6.1. Realizar las adecuaciones locativas y/o emplear los mecanismos de control necesarios para garantizar el control de emisiones fugitivas provenientes de los procesos de corte, pegado y pulido de las láminas de mármol y cuarzo, garantizando así que no trasciendan más allá de los límites del predio, ni incomoden a vecinos y/o transeúntes del sector.

12.6.2. Instalar dispositivos de control en el área donde se realizan los procesos de corte, pegado y pulido de las láminas de mármol y cuarzo, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del **MAVDT** (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y material particulado.

12.6.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. El incumplimiento de las obligaciones señaladas

en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

"(...) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*”

“(...) NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(…) INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (…)*”

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (…)*”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(…) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(...) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en

los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 02176 del 11 de marzo de 2024 y 06770 del 18 de julio de 2024**, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- ✓ RESOLUCIÓN 909 DE 2008. *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(…) ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

- ✓ Requerimiento 2024EE56308 del 11 de marzo de 2024.

“(…)”

ASUNTO: **Requerimiento**
Concepto Técnico 02176 del 11-03-2024

Cordial saludo:

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2023ER299151 del 18 de diciembre de 2023, se llevó a cabo visita técnica al establecimiento **MÁRMOLES EL SOL** propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 86 69 A 27 del barrio Florida Blanca, de la localidad de Engativá de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de visita técnica realizada el día 25 de enero de 2024, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el correspondiente concepto técnico.

1. El establecimiento **MÁRMOLES EL SOL** propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
2. El establecimiento **MÁRMOLES EL SOL** propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio, ya que en la visita técnica se evidenció que laboran a puerta abierta.

3. De acuerdo con el Anexo 3. Información uso de suelo; donde reposa la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación en aras de definir la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CR 86 69 A 27, frente a la actividad desarrollada por el establecimiento **MÁRMOLES EL SOL** propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, se determinó lo siguiente:

Con relación al uso del suelo, es importante anotar que, el artículo 242 del Decreto Distrital 555 de 2021 - POT indica: "Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia urbanística".

En virtud de lo anteriormente expuesto, el concepto de uso del suelo no es el documento idóneo para acreditar que una actividad puede realizarse en un establecimiento determinado; el único documento que otorga el derecho para el desarrollo de un uso específico en un predio es la correspondiente a la licencia de construcción expedida por una Curaduría Urbana.

En tal sentido, es responsabilidad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ** tramitar ante la autoridad competente la documentación necesaria para acreditar que la actividad desarrollada es compatible con el uso de suelo permitido para el predio de la CR 86 69 A 27 de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.

4. El señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ** en calidad de propietario del establecimiento **MÁRMOLES EL SOL** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de treinta (30) días calendario:
- 4.1. Como mecanismo de control, es necesario establecer un área específica y confinada dentro del predio para llevar a cabo los procesos de corte de mármol y pegado de piezas de mármol, garantizando que las emisiones fugitivas generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás

obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(...)"

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con los **Conceptos Técnicos 02176 del 11 de marzo de 2024 y 06770 del 18 de julio de 2024 y el Requerimiento 2024EE56308 del 11 de marzo de 2024**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, correspondiente a las visitas técnicas de control y seguimiento del **25 de enero de 2024 y 17 de junio de 2024**, al establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL**, de propiedad del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030563308, ubicado en la Carrera 86 No. 69A-27 del Barrio Floridablanca de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en los cuales se verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, por cuanto sus procesos de corte y pegado de piezas de mármol, no se realiza en una zona confinada, teniendo en cuenta que trabajan a puerta abierta, ya que no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trascienden más allá de los límites del predio, vulnerando presuntamente la Resolución 909 de 2008 artículo 90 y el Requerimiento 2024EE56308 del 11 de marzo de 2024.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030563308, propietario del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL**, ubicado en la Carrera 86 No. 69A-27 del Barrio Floridablanca de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030563308, propietario del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL**, ubicado en la Carrera 86 No. 69A-27 del Barrio Floridablanca de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILMAR ALIRIO RONCANCIO BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030563308, propietario del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y COCINAS EL SOL**, en la Carrera 86 No. 69A-27 del Barrio Floridablanca de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con números de contacto 3183797452 – 3224150254 y roncanciowilmer528@gmail.com - carolinamateus676@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple de los **Conceptos Técnicos 02176 del 11 de marzo de 2024 y 06770 del 18 de julio de 2024**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El **Expediente SDA-08-2024-1888**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

